

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Arquímedes Gregorio Vergara Polo.

Asunto.

En atención a la petición presentada en fecha 21 de Julio de 2021, por medio del cual la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderado judicial, solicita se dé cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de Junio de 2020, esto es, se registre el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para efectos de notificación personal, sin tenerse en cuenta la publicación en un medio de amplia circulación, tal como lo señala el artículo 108 de C.G.P., lo que encuentra el Despacho precedente toda vez que así se establece en el decreto legislativo arriba referenciado y creado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de conformidad con lo anterior, ordénese por secretaría el registro del señor ARQUIMIDES GREGORIO VERGARA POLO quien funge dentro del presente proceso como extremo ejecutado, en el Registro Único de Personas Emplazadas, así mismo una vez realizada dicha inscripción se contabilice el termino a fin de seguir con el adecuado curso del Proceso.

Con lo antes expuesto, queda resuelto la solicitud que nos ocupa, manifestándole al peticionario que, las decisiones judiciales emitidas dentro de los distintos trámites se profieren por autos sin que se requiera la implementación de derecho fundamental alguno para obtener la resolución a sus pretensos, debiendo verificar la publicación que de las mismas se hace por estado, resaltando además que de conformidad con el Alto Tribunal Constitucional, resulta improcedente la utilización del derecho de petición para provocar la resolución de trámites judiciales y que los mismos, sólo incumben promoverlo a las partes intervinientes dentro de un proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962b36f567411c72ca86341f954bb1acfa54b1b525da08f95f2f29b9e48d73a1

Documento generado en 17/08/2021 11:12:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00272-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*

Demandante: *Gretys Patricia Osorio Muñoz.*

Demandado: *Silvania Forbes Paba.*

Asunto:

Subsanada la demanda y una vez revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de GRETYS PATRICIA OSORIO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 49.792.441 a través de apoderado judicial contra SILVANIA FORBES PABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.368.777 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de pago anexada a la demanda.

Intereses corrientes: A la tasa máxima legal permitía por la superintendencia Financiera de Colombia desde 31 de Mayo de 2019 fecha en que se suscribió el titulo valor hasta el 30 de Abril 2021 fecha de vencimiento del mismo.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital desde el 01 de Mayo de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

2º- Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de pago anexada a la demanda.

Intereses corrientes: A la tasa máxima legal permitía por la superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de Junio de 2019 fecha en que se suscribió el titulo valor hasta el 30 de Abril 2021 fecha de vencimiento del mismo.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital desde el 01 de Mayo de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-175634 de propiedad de la ejecutada SILVNIA FORBES PABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.368.777. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.637.694 y portador de la T.P No. 283.830 C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3078aff2dbc9cb6788e2a95edf47e8935073d169f9096580267263279f3c1e

Documento generado en 17/08/2021 10:06:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-01-001-2021-00346-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Javier Alfonso Rojas Alvarado.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO persona jurídica identificada con Nit. N° 899.999.284-4 Representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N.° 1119836117, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$60.218.811,67), por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré N.° 1119836117 anexo a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 09 de Julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE, (\$168.299,55), por concepto de cuota No 1 vencida y no pagada de fecha 15 de Febrero de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 1119836117 anexo a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$167.984,65), por concepto de cuota No 2 vencida y no pagada de fecha 15 de Marzo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 1119836117 anexo a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$167.671,09), por concepto de cuota No 61 vencida y no pagada de fecha 3 de Abril de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 1119836117 anexo a la demanda.

5° - Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$167.358,85), por concepto de cuota No 4 vencida y no pagada de fecha 15 de Mayo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 1119836117 anexado a la demanda.

6° - Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y COHO PESOS MCTE (\$167.048,00), por concepto de cuota No 5 vencida y no pagada de fecha 15 de Junio de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 4512-320011521 anexado a la demanda.

7° - Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria sobre las cuotas antes descritas, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8° - Intereses a Plazo: Sobre las cuotas antes discriminadas liquidadas desde la cuota más vencida, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.716.632), tal como fue pactado en el pagaré No 1119836117 adosado al paginario.

9° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido como Apartamento 503 de la Torre 16 del Conjunto Residencial ENTRESIERRAS Ubicado en la Carrera 18 D números 49 - 146 de la Ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-163762, de propiedad del ejecutado JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.836.117 Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Dra. DANYELAS REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N.º 198.584 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo- El despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante respecto a la señora ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO;

ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS; DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO; KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA; DANIELA MEDINA MORENO; YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ; CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, esto es, no se acreditó la condición de estudiante de derecho ni de profesional del derecho de la persona en mención.

Octavo-. Téngase como dependiente judicial de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ a la Doctora LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con C.C N° 1.054.994.135, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con C.C N° 1.069.734.399, portador de la T.P. N° 325.948 del C.S.J EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, portador de la T.P. No. 325.946 del C.S.J; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 Y T.P 341.548 DEL C.S.J; LITIGANDO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161165903c5c37cea3441054efd2e99135e5686fc4d9f353f10f0217c0a9121e

Documento generado en 17/08/2021 10:13:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-01-001-2021-00349-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Milena González Salazar.

Demandado: Carlos Reinel Ordoñez Lara.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.490, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.161.583, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$37.530.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré sin Numero de fecha 13 de diciembre de 2019 anexo a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de vencimiento del capital adeudado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido como Casa Lote No. 46 de la Manzana E, Ubicado en la Calle 44 No. 5Bis - 91 de la Urbanización Los Milagros de la Ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-62552, de propiedad del ejecutado CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.161.583 Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería al Dr. MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.042 y T.P. N.° 349809 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f554152e8a58e8fc7038444061dcb97670be55aa568f513c90b8d9e9e2be462

Documento generado en 17/08/2021 10:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00351-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jose Angel Atencio Sarria.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.170.983, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (24.338.358), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 5240112646 anexo a la demanda.

1º2 Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del capital adeudado, esto es, 09 de Julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$35.288.111), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 5240112645 anexo a la demanda.

2º1- Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del capital adeudado, esto es, 01 de Marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Quinto- Reconózcasele personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N.° 153.681 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- El despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante respecto a la señora DORA ELENA DAVID SUARÉZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, no se acreditó la condición de estudiante de derecho ni de profesional del derecho de la persona en mención.

Séptimo- Téngase como dependiente judicial del Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS al Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 expedida por el C.S.J, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 expedida por el C.S.J, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720 expedida por el C.S.J., y Litigar punto com S.A., para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 5 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucía Murillo Restrepo

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231f37c6867e2de6c8ad36d41dc971a4e0ea7deecbeef0693ddf95ffc8688f34

Documento generado en 17/08/2021 10:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00351-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jose Angel Atencio Sarria.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte ejecutada JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.983, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA, Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$59.626.469**). Para su efectividad ofíciase a los pagadores de las entidades antes citadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364d249189fa508f2a638e4d4feeb5cebeae98af067f66ae6e471b6d7a5eb9eb

Documento generado en 17/08/2021 01:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00359-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el Dr. LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA en calidad de Representante Legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA MAGDALENA LÓPEZ VEGA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, el artículo 74 ibídem, señala las especificaciones de los poderes y la forma en que estos deben adjuntarse al escrito de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandante otorga poder a la Doctora Carolina Abello Otálora, a fin de promover Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, denominación que realizó también en la demanda al establecer que la demanda que se tramitara es Ejecutiva Singular, omitiendo el aporte de dichos anexos para la admisión que se pretende y que es requisito sine qua non del Código General del Proceso, en virtud de ello considera el despacho que la parte actora en el presente debe subsanar los defectos indicados para evitar futuras confusiones en el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucía Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adf5bcb3da50bfe09cea9be2f34fb201ad37f062bed1644c08349b570797aaf

Documento generado en 17/08/2021 10:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00364-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado: Víctor Manuel Hernández Morón.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de acreedor prendario el bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con ocasión a la obligación del demandado por la suma de \$34.146.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte

del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4aa157c1c66bf3b614ac86c957673255345911db25ffdfb1af3cf358ebd7a89

Documento generado en 17/08/2021 10:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00375-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.).
Demandado: Luis Alberto Baute Freite.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de \$19.325.140, más intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f6d94ac878c4d367c5dc847670a75453b85da20073d62906c66b61e20a7d95

Documento generado en 17/08/2021 10:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>